

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el proceso que antecede. Va para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo., para imprimir el trámite correspondiente. Sírvese proveer.

Risaralda, Caldas, 10 de junio de 2021.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2021-00063-00
Proceso:	Verbal de Rendición Provocada de Cuentas
Auto:	Interlocutorio No. 187-2021
Demandante:	Leonel Aguirre Cardona
Demandados:	María Enoé Aguirre de Vanegas

Procede el despacho al estudio de la demanda verbal de rendición provocadas de cuentas, promovida a través de apoderado judicial del señor **LEONEL AGUIRRE CARDONA** C.C. 4.550.557, en contra de **MARIA ENOE AGUIRRE DE VANEGAS**, con el fin de que se le ordene a la demandada a rendir las cuentas, por cuenta de la administración que ha realizado frente a un inmueble ubicado en el municipio de Risaralda.

Revisada la misma se encuentra que el libelo debe inadmitirse de acuerdo al artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días hábiles la parte actora corrija lo siguiente:

1. En virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 379 y el artículo 206 del Código General del Proceso, deberá la parte actora estimar razonadamente, discriminando cada uno de los conceptos y bajo la gravedad del juramento el valor que se le adeuda y que sirvió de base para la presentación de la demanda de la referencia, atendiendo a los parámetros señalados en dicho articulado, pero en un acápite aparte de las pretensiones.
2. Deberá aclarar si la Escritura Pública del 25 de febrero es del año 2017 o 2020, así mismo deberá aportarla.
3. Explicará al despacho que tipo de relación jurídica le rige entre el demandante y demandado para la gestión de la administración de los bienes, por lo que aportará el documento o prueba idónea que imponga la obligación de rendir cuentas.

4. En atención a lo dispuesto en el artículo 6 del de Decreto 806 de 2020, deberá allegar prueba del envío de la demanda y su anexos, al igual que del escrito de subsanación al demandado:

(...) “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda” (...)

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda rendición provocadas de cuentas promovida por el señor **LEONEL AGUIRRE CARDONA C.C. 4.550.557,** en contra de **MARIA ENOE AGUIRRE DE VANEGAS,** conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado **FEDERICO MONTES ZAPATA** identificado con la CC.1.053.777.829 y TP No. 335.065 del C.S de la J para representar judicialmente al demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane la demanda, en los términos indicados en la motiva, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

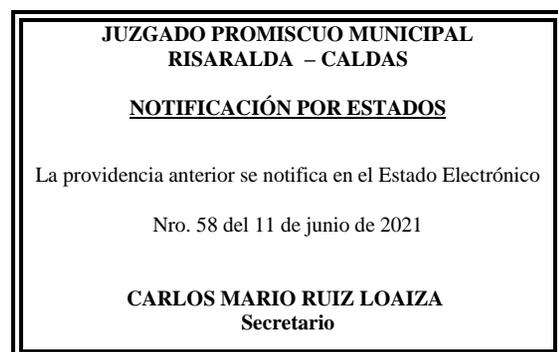
MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

**MARIO FERNANDO GONZALEZ
ESCOBAR
JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE
LA CIUDAD DE RISARALDA-CALDAS**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c881fb69a79790ef302cf0b93833b6acd97b7d364f33bf9c4e761105a493402

Documento generado en 10/06/2021 06:28:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>